



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 012

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **AGRIPINO CASTRO ALEGRIA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 001 del 21 de enero de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **AGRIPINO CASTRO ALEGRIA**, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000), por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100007880, más los intereses de plazo liquidados a la tasa VARIABLE DTF + 5.0 PUNTOS efectivo anual, desde 20 de septiembre de 2019, hasta el 20 de diciembre de 2019 y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 21 de diciembre de 2019, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. Adicionalmente, por otros conceptos, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$159.472).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P., y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$15.500.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No.007 del 21 de enero de 2021.

La doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, mediante el correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2023, presenta el formato de citación para la notificación personal dirigida al señor **AGRIPINO CASTRO VALENCIA**, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Conforme al certificado adjunto, la notificación se llevó a cabo mediante la empresa de mensajería **MSG MENSAJERÍA LTDA NIT 832.001.3649, Licencia Mintic No. 0016282, Guía No. 28002923**, con fecha de recibido del 7 de julio de 2023 en la dirección de notificación del demandado, ubicada en la vereda El Carmelo de este municipio. La anotación de la empresa de correos indica: **"RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN POR VICTORIANO TORO, CONFIRMA QUE SÍ HABITA EL DESTINATARIO"**. La citación cuenta con la firma de **VICTORIANO TORO C.C. No. 10388551**, sin indicación de parentesco con el demandado.

Ante la ausencia del demandado para recibir la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, la parte interesada optó por realizar la notificación por aviso, conforme

al artículo 292 del mencionado código. Este procedimiento se llevó a cabo utilizando la misma empresa de mensajería, mediante la **Guía No. 28010218**, certificado con fecha de recibido del 24 de septiembre de 2023 por **VICTORIANO TORO C.C. No. 10388551**. Es relevante subrayar que, según el artículo 292, la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El mencionado artículo establece que la notificación por aviso debe contener información como la fecha de la providencia notificada, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del mismo, los nombres de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. En el caso de un auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, debe ir acompañado de una copia informal de la providencia que se notifica.

En este contexto, una vez obtenidas las constancias de citación y de la notificación por aviso emitidas por la entidad autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), y considerando que el demandado dejó vencer el plazo sin realizar pago alguno ni proponer excepciones de mérito, se ordenará proceder con la continuación de la ejecución, al no observarse ninguna nulidad que pueda invalidar la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2020-00137-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **AGRIPINO CASTRO ALEGRIA**, con cédula de ciudadanía 76.242.601, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 001 del 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CORDOBA

<u>E S T A D O</u>
FECHA: 01 de FEBRERO de 2024
Hoy notifique por estado No. 004.
DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca